



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO", PISO 1,
TELEFAX. 8592182 RIOCUICIO (CALDAS)
CARRERA 5 N° 12-117
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 15
RADICADO No. 2021-00003-00

Salamina, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

El Despacho decide lo pertinente dentro de este proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a fin de decidir si es procedente adelantar el trámite de homologación de las diligencias, donde se profirió audiencia de fallo el cinco (5) de enero de 2021, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas.

2.- CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto adiado 5 de enero de 2021, la Defensora de Familia PAOLA ANDREA GIRALDO ZAPATA, remite a este estrado judicial, las anteriores diligencias para su homologación, conforme a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, reformado por la similar 1878 de 2018.

2.- Hecha una revisión preliminar de las diligencias digitales, se advierten yerros que originan la devolución de las diligencias al despacho de origen, por lo que pasa a explicarse:

a.- El inciso 6 del mentado artículo 100 del CIA, reformado por la Ley 1878 de 2018 establece:

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

b.- Según la norma transcrita y lo que se puede leer en la decisión adoptada por la Defensoría de Familia, los progenitores del menor MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ARIAS, no estuvieron de acuerdo con la decisión de declarar vulnerados los derechos fundamentales del menor y decidir ubicarlo en *"HOGAR SUSTITUTO CON DISCAPACIDAD CON EL OPERADOR CEDER"*, de donde se sigue que ese desacuerdo es el que está señalado en el inciso 7 al decir:

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su

inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

Pues bien, si la defensora de familia, asume con rigor exegético el hecho de que los progenitores no formularon taxativamente recurso de reposición, sino por el contrario, acudieron directamente a formular su desacuerdo con el fallo, tal como lo señala el inciso 7 ya citado; procede entonces la concesión y respeto de los términos allí señalados, esto es, esperar los 15 días a que hace alusión la norma, ya sea para que adicionen, sustenten, amplíen, complementen o desistan del desacuerdo formulado. Una vez expirado este término, se remitirán las diligencias al Juez de Familia para su homologación, pero no antes porque ello equivale a cercenarle el debido proceso a los progenitores.

Lo anterior tiene respaldo en los múltiples pronunciamientos que el mismo ICBF ha proferido sobre esta materia sobre LA GARANTIA DE DERECHOS PROCESALES DE LAS PARTES, donde entre otros ha mencionado:

La garantía de los derechos procesales de las partes si bien es un tema transversal al Proceso de Restablecimiento de Derechos, que debe garantizarse en todas las etapas, consideramos necesario incluirlo en este acápite de iniciación del mismo pues es el punto de partida tanto para la autoridad administrativa como para las partes. En este sentido nos referiremos a dos temas que son fundamentales para brindar garantía efectiva a las partes en sus derechos procesales.

En primer lugar, es necesario que el Defensor de Familia como autoridad administrativa y rector del proceso, le brinde a las partes información detallada, veraz y oportuna sobre las etapas, actuaciones procesales y sus derechos en cada una. Esto por cuanto el Defensor de Familia además de ser la autoridad competente es el garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos y también de las partes, en la medida que este proceso no requiere para la intervención la representación a través de apoderado.

Este tema fue evidenciado como un punto crítico en los talleres regionales con las autoridades administrativas y sus equipos interdisciplinarios, que contrario a lo indicado, consideran que la garantía del debido proceso, la defensa y demás derechos procesales corresponde a las partes y a sus apoderados, no al Defensor de Familia, por lo cual no se ofrece al usuario la información suficiente sobre los derechos de las partes y las actuaciones que se desarrollan en el curso del proceso.

Este punto es especialmente crítico y su abordaje con las autoridades administrativas sustancial, por cuanto debemos recordar que los usuarios del ICBF en la mayoría de los casos son personas en situación de vulnerabilidad, que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los honorarios de un apoderado que vele por sus derechos y no tienen conocimientos jurídicos, por lo cual cuando se enfrentan a un proceso de restablecimiento de derechos están en una clara posición de indefensión frente a la administración, que debe brindar todos los elementos para que el usuario ejerza sus derechos en debida forma.

No ofrecer información detallada a los usuarios sobre las actuaciones administrativas y sus derechos procesales como parte, en ultimas generara mayores complicaciones a la administración, en la medida que los procedimientos estarán sometidos a dilaciones, equivocaciones e incluso nulidades por la ausencia de garantías. Por lo anterior, es necesario que el Defensor de Familia informe detalladamente a las partes del objeto del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, las etapas, los derechos que tiene como parte, las decisiones que pueden adoptarse en su curso, así como los recursos que proceden y los términos para interponerlos, las medidas de restablecimiento de derecho establecidas en la ley y finalmente las consecuencias de un fallo en uno u otro sentido.

De allí que en esta ocasión resulta necesario insistir en la necesidad que les asiste a los defensores de familia en determinar con claridad, si el, o los usuarios, formulan o no el recurso de reposición, y luego dar el paso subsiguiente. Ello por cuanto en el asunto de marras, no existe claridad si los progenitores formularon o no el recurso de reposición, lo que cambiaría el procedimiento a seguir. De allí que este funcionario recalca lo ya citado por el ICBF en párrafos anteriores, insistiendo en el deber de explicarle a los usuarios dentro de un proceso de esta índole, que una vez sea Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión, el expediente será enviado ante el Juez de Familia para homologar la decisión, Pues "saltar el recurso de reposición", equivale a acudir directamente donde el superior funcional, sin agotar el procedimiento establecido para el trámite del proceso.

2.- Al revisar el Fallo proferido por la Defensora de familia, se observa que este fue digitalizado de manera incompleta, al punto que no le permite al despacho tener certeza de las consideraciones, fundamentos y decisión tomada en el referido fallo, para avocar su conocimiento o decidir lo que en derecho corresponda.

Verificado lo anterior, el despacho no puede tomar decisión diferente a la de hacer devolución de las diligencias a la oficina de origen, para que se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, y para que se corrija lo señalado en el punto dos de este proveído.

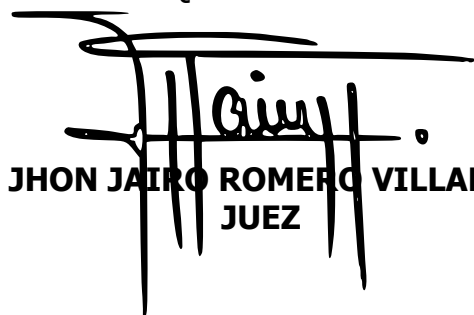
Por lo brevemente expuesto El Juzgado de Familia de Salamina Caldas administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la solicitud de homologación de la decisión adiada 5 de enero de 2021, por medio de la cual se declararon vulnerados los derechos fundamentales del menor MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ARIAS, proferido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Riosucio, Caldas, para que se de cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cumplido el trámite anterior, de ser necesario, vuelvan las diligencias a este Despacho para decidir sobre la homologación de la plurimentada resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

